



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SD/JT

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 133054-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
LA PLATA**

**LOPEZ LEONARDO JORGE Y OTRO/A C/ MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.
C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) (QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de queja interpuesto en tiempo y forma por la accionante con fecha 10 de mayo de 2023, contra el decisorio de fecha 3 del mismo mes y año en cuanto desestima el recurso de apelación interpuesto en escrito del 2 de mayo de 2023 contra la providencia de fecha del 28 de abril de 2023.

Por medio de esta última, la jueza de grado decidió otorgar a la presente causa el trámite de las normas del proceso sumario, entendiendo para ello que, si bien el artículo 53 de ley 24.240 establece que los procesos de consumo deben tramitar por la vía de conocimiento más abreviada -sumarísimo-, la misma norma otorga al juzgador la posibilidad, en caso de considerarlo necesario y por resolución fundada, de otorgar el trámite de conocimiento que crea más adecuado.

Ante tal decisión interpuso la accionante el recurso de apelación subsidiario, el que fue desestimado con fundamento en la irrecurribilidad que alcanza a toda medida adoptada en el marco de la dirección del proceso -conforme arts. 34 inc. 5 y 36 del ordenamiento ritual-, lo que está dentro de los poderes discrecionales del juez.

Tal denegación motivó la presente queja. Los agravios giran en torno al carácter apelable de la medida en cuanto se trata de una providencia simple que causa gravamen irreparable y, en tal sentido, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

halla comprendida dentro de los supuestos del art. 242 del C.P.C.C. Asimismo, señala que, es evidente que no es lo mismo tramitar la acción por el procedimiento sumario que por el sumarísimo, no solo por el acotamiento de los plazos, sino por las posibilidades recursivas de uno y otro.

Igualmente, alega que conforme lo dispone el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, el juez solo puede modificar el trámite procesal más abreviado disponible, a petición de parte y mediante resolución fundada, requisito el primero que no se haya dado en el caso.

En razón de ello, solicita se haga lugar a la queja y se ordena la concesión del recurso de apelación.

2. La vía de la queja es un reclamo de revisión directo en torno a la denegación de la apelación, o respecto del efecto otorgado a dicho recurso (arts. 275 y 277 del CPCC). Es el mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la providencia que deniega el recurso por la primera instancia, o a fin de que se modifique el efecto con que fue concedido.

3. La norma establecida en el artículo 319 del ordenamiento procesal está inspirada en el principio de la legalidad de las formas y, en consecuencia, los tipos de proceso son -en principio rígidos- y el juez no puede variar su contenido, ni separarse de lo establecido por la ley (conf. C. Nac. Civ., sala F, 22/6/1971, LL 149-554, 29.778-S). El Código Procesal otorga al juez facultades para determinar la clase de proceso aplicable, cuando el legislador no haya específicamente indicado la tramitación a observar (art. 321 del C.P.C.C; C. Nac. Civ., sala D, 15/11/1968, Der. 26-462). Así, solo en el supuesto, y de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde y tal resolución no será recurrible (art. 321, último párrafo del C.P.C.C.).

En ese orden, a fin de justificar el apartamiento de la regla de la inapelabilidad, si resulta de aplicación el art. 53 ley 24.240, se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

señalado que el juez no está habilitado para determinar discrecionalmente el tipo de proceso con prescindencia del específicamente previsto por la norma citada, a menos -claro está- que la parte así lo haya solicitado y la resolución se encuentre debidamente fundada. Por lo tanto, no resultando un acto meramente discrecional, corresponde hacer excepción -en el caso- de lo dispuesto por el art. 321, último párrafo del ritual, en cuanto eleva a la categoría de principio general la irrecurribilidad de todas aquellas providencias en las cuales se establece la clase de proceso aplicable (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala I, 10/5/2007, "Díaz Ignacio Javier v. Telecom Personal SA s/recurso de queja", AP 7/18815, conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", comentario arts. 319 a 321).

En razón de lo señalado, toda vez que la juzgadora se ha apartado de un tipo de trámite específicamente previsto en la ley especial que rige la materia de consumo, ello excede sus facultades ordenatorias e instructorias y siendo que la elección de una u otra clase de vía procesal genera gravamen irreparable, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso (art. 18 CN).

Consecuentemente, corresponde admitir la presente queja y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 2 de mayo de 2023 (conf. arts. 242 inciso 3, 275, 276, CPCC).

4. A. Siendo que en la especie se ha incoado -como ya ha sido dicho- un recurso de revocatoria con apelación en subsidio por el cual ésta ya se encuentra fundado, y que el mismo no cabe sustanciarlo con parte contraria alguna desde que aún no se ha presentado la demandada, pues no se le ha notificado la pretensión actoral de estos obrados, y habiéndose producido de oficio el agravio que motiva la vía impugnativa impetrada, por razones de celeridad y economía procesal (arts. 34 inc. 5 e.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del CPCC), este Tribunal se halla en condiciones de resolver la apelación deducida.

4. B. En ese orden, del propio texto del artículo 53 de la Ley 24.240 surge expresamente que la modificación del tipo de trámite del proceso allí previsto debe ser requerida a solicitud de parte, lo que no ha sucedido en estos obrados. Por ello, el cambio de carril procesal del legalmente establecido en la norma citada deviene prematura ante la ausencia de petición de parte en ese sentido. Dable es manifestar también que nos encontramos frente a un plexo jurídico de orden público (art. 65, LDC).

POR ELLO, se admite la queja deducida por la actora, se concede en relación el recurso de apelación interpuesto el 2 de mayo de 2023 contra la providencia de fecha 28 de abril de 2023 (arts. 242, 243, 275, 276 CPCC) y se revoca la misma por lo antes expuesto, con costas por su orden atento haberse generado el agravio de oficio (arts. 68 y 69 del CPCC). Remítanse estas actuaciones a la instancia de origen a los fines de poner en conocimiento lo aquí resuelto y que se anexen las presentes a la causa allí radicada. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE** electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

27242125857@notificaciones.scba.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27242125857@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 30/05/2023 08:07:47 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/05/2023 09:28:44 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



241000214026139644

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/05/2023 09:34:26 hs.
bajo el número RR-246-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.